

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 165/2008

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **194108**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DE LA CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN DE ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, EN EL FORO NACIONAL DE CONGRESOS LOCALES QUE SE EFECTUÓ EN MONTERREY NUEVO LEÓN EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2008”.***

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de agosto del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 165/2008

**INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 04 DE AGOSTO DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha seis de agosto de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RELACIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha doce de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1226/2008 de fecha trece de agosto del presente año y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 165/2008

Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

***“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ...”.***

**SÉPTIMO.-** En fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1387/2008, de fecha primero de septiembre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha quince de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1767/2008 de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, antes de la reforma, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 165/2008

propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió *copia de la constancia de participación de ALVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, en el Foro Nacional de Congresos Locales que se efectuó en Monterrey Nuevo León, el día veinte de junio de dos mil ocho*". A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que la Unidad Administrativa correspondiente informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en razón de que como lo informó la Auxiliar de la Dirección de Capacitación del Instituto, nunca se tramitó o recibió el documento solicitado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 165/2008

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 165/2008

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 165/2008

elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia en el presente asunto, se analizará el marco normativo aplicable, la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** En primer término cabe precisar que [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información requirió copia de la constancia de participación de ALVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, en el Foro Nacional de Congresos Locales que se efectuó en Monterrey, Nuevo León, el día veinte de junio de dos mil ocho, resultando evidente que el particular realizó dicha solicitud, considerando que la persona nombrada, labora en esta Institución, y por tal motivo, la aludida constancia de participación debería obrar en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

El artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dispone:

**"ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 165/2008

- I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;
- II. AUXILIAR AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO;
- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;
- IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO;
- V. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL;
- VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;
- VII. DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL INSTITUTO;
- VIII. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, ASÍ COMO EL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS DEL INSTITUTO;
- IX. PROPONER LAS MEDIDAS TENDIENTES A INCREMENTAR EL AHORRO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;
- X. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL;
- XI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 165/2008

- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;
- XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y
- XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO”.

Ahora bien, de la interpretación armónica de las fracciones que anteceden, se arriba a la conclusión que la Dirección de Administración y Finanzas tiene a su cargo el archivo de los documentos relacionados con el personal que labora en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y por ello, se encuentra vinculada con todas las Direcciones de Área del mismo, por ser la encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos al interior del Instituto, lo que implica llevar el control del personal que labora en el Instituto; y por ende, el de sus expedientes personales; la nómina de pago de sueldos; el control del horario de labores; así como toda disposición de recursos económicos que tenga relación directa con dicho personal.

De las constancias de autos se advierte que la Unidad de Acceso obligada giró requerimiento a la Unidad Administrativa que a su juicio podría tener en sus archivos la información solicitada (Dirección de Capacitación), quien mediante memorandum número D.C. 166/2008, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, suscrito por su auxiliar, informó que después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos, determinó que no existe documento alguno por el concepto solicitado en esa Unidad Administrativa, toda vez que a la fecha (dieciséis de julio de dos mil ocho), esa Dirección, no había recibido, generado o tramitado documento que contenga la constancia de participación de ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, en el Foro Nacional de Congresos Locales que se efectuó en Monterrey, Nuevo León, el día veinte de junio de dos mil ocho.

Al respecto cabe destacar que no resulta suficiente la declaración de inexistencia realizada por la Unidad Administrativa en cuestión, para declarar la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la Unidad Administrativa obligada, omitió solicitar a la Dirección y Administración, la información relativa a si

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 165/2008

en los registros y control que lleva del personal que labora en esta Institución (empleados y funcionarios públicos), existe o ha existido alguna persona que responda al nombre de ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, y en base a ello, poder requerir la Unidad Administrativa correspondiente, información solicitada por [REDACTED]

Ante tal omisión y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se instruye a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para que gire el respectivo requerimiento a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, con el fin de que le informe si ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, es o fue empleado o funcionario de este Instituto, y al caso afirmativo, proporcione el área de su adscripción para estar en aptitud de localizar la información solicitada, con el fin de que ésta sea entregada al interesado.

Al caso cabe precisar, que en el supuesto de que la Dirección de Administración informe que no existe registro en sus archivos de que ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, haya sido empleado o funcionario público de esta Institución, dicha información será suficiente para declarar la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo 37, fracción III, de la Ley de la Materia, sin necesidad de requerir a todas las demás Unidades Administrativas, informen si en los archivos a su cargo, existe la referida constancia de participación solicitada, toda vez que hacerlo, resultaría ocioso y dilatorio, sin ningún provecho a los intereses del particular, en razón de ser evidente que no puede existir en los archivos de este Instituto, documentos relacionados con el desempeño laboral de dicha persona, si ésta nunca ha trabajado en este Instituto.

Como colofón, resulta procedente **revocar** la resolución de cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que emita una nueva, en la que de existir, entregue la información solicitada (constancia de participación de ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LORÍA, en el Foro Nacional de Congresos Locales que se efectuó en Monterrey, Nuevo León, el día veinte de junio de dos mil ocho), o en su caso, declare su inexistencia, motivando sus causas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 165/2008

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto, de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso del Instituto Estatal Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al punto resolutivo primero de esta resolución, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loria Vázquez, el primero de octubre de dos mil ocho. -----

